



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.70001.33.33.005.2018-00271-00 (2)

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Incidentista: ONEL ANTONIO DE LA CRUZ MARTINEZ

Incidentada: NUEVA EPS S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se indica que la NUEVA EPS no atendió el requerimiento realizado con ocasión a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 367/14, en donde se le solicitó manifestara si había dado cumplimiento a la providencia de fecha 03 de septiembre de 2018, decisión notificada a través de correo electrónico (folio 14 del expediente).

Por lo anterior, y en vista de no evidenciarse el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, se abrirá formalmente el trámite incidental por desacato a tutela, por el término establecido y bajo los parámetros de la Sentencia C-367/14¹. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

DISPONE:

1- ADMITASE el incidente de desacato presentado por el Sr. Onel Antonio De La Cruz Martinez, identificado con C.C. No. 92.516.065, contra la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento a la orden contenida en sentencia de tutela de fecha 03 de septiembre de 2018.

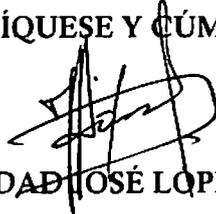
2- Notifíquese personalmente o por el medio más expedito y eficaz, a la Gerente Zonal Sucre de la Nueva EPS, Dra. IRMA LUZ CARDENAS GOMEZ, informándole que se le corre traslado por el término de tres (3) días del incidente por desacato a la sentencia proferida por este Despacho el 03 de septiembre de 2018, en donde se amparó los derechos fundamentales del Sr. Onel Antonio De La Cruz Martinez, ordenándose la entrega del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE 11.25 MG X 3 AMPOLLAS.

¹ Sentencia C-367 de 2014: "2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. 2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".

Dentro del término otorgado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder. Lo anterior a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

4- Comuníquese a la Procuradora Judicial delegada ante éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 01° de hoy 17 de enero -2019, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria</p>
--